



Expediente No. 2021-126

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
01 DE AGOSTO DE 2022**

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario seguido por **CESAR AUGUSTO DE LAS AGUAS MEZA** contra **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.** y el integrado a la litis **RAYSON JOSE SANTIAGO CARRILLO**, informándole que fueron aportadas constancias de notificación. Sírvase Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
01 DE AGOSTO DE 2022**

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

1. De las actuaciones surtidas dentro del proceso.

Se evidencia que, a través de auto del 03 de agosto de 2021¹, fue proferido auto admisorio y se ordenó que la notificación estaría a cargo de la parte demandante, en atención a la naturaleza privada que reviste la AFP; también se indicó que, el acto procesal se realizaría bajo los parámetros establecidos en el Decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022.

Posteriormente a través de auto del 14 de febrero de 2022², se resolvió integrar a la litis al señor Rayson José Santiago Carrillo, y se ordenó que la carga de notificación correría en la misma forma.

Dentro del expediente, se evidencia contestación por parte de la AFP COLFONDOS S.A., así mismo se evidencia constancias de notificación para con el señor Santiago Carrillo, sobre dichos actos se resolverá en los siguientes acápite.

2. De las actuaciones surtidas por la AFP COLFONDOS S.A.

¹ Folio 904.

² Folio 1201.



a) **Del trámite de notificación.**

Se observa dentro del expediente que, la gestiones de notificación para con la referida entidad fue realizada en fecha 06 de agosto de 2021³, y la contestación fue allegada el día 24 del mismo mes y año; no obstante, el trámite de notificación a cargo del demandante debió realizarse conforme a las exigencias establecidas por la H. Corte Constitucional, pues tal y como lo indicó la Alta Corporación, para que la notificación de las providencias judiciales se entienda surtida, no solo debe acreditarse el envío de la comunicación (sea cual fuere el medio elegido para el efecto), - lo cual se encuentra acreditado - sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación, situación que no se evidencia dentro del sub lite.

2

Pues recuérdese que, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario.

Así las cosas, no podría el Juzgado determinar cuándo comenzó a correr el termino de traslado para la demandada, pues el trámite de notificación realizado por la parte demandante, el cual se hizo bajo lo contemplado el Decreto 806 de 2020 – ley 2213 de 2022, no se ajusta a las exigencias establecidas por la H. Corte Constitucional; por lo que sería del caso proceder a ordenar que dicha carga se realizara conforme a las reglas actuales para perfeccionarse; no obstante, tal y como se indicó, la litisconsorte demandada presentó contestación sobre las cual se resolverá en el siguiente acápite.

b) **Del mandato conferido.**

Pues bien, tal y como se indicó en líneas que anteceden, se evidencia que, a la litisconsorte presentó contestación; a través del Dr. Jhonathan Antonio Arteta Ortiz, quien funge como apoderado judicial, conforme al certificado de existencia y representación legal aportado⁴.

En lo referente al poder presentado, se tiene que, el artículo 5 del Decreto 806 del 2020 – ley 2213 de 2022, señala que:

³ Folio 906.

⁴ Folio 997.



“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”

Así las cosas, de acuerdo con la norma citada, se procederá a reconocerle personería jurídica, al referido profesional del derecho, como apoderado judicial de la Administradora de Fondo De Pensiones y Cesantías Colfondos S.A; en los efectos del poder otorgado.

3

De igual forma resulta pertinente, traer a colación lo reglado el C.P.T. y de la S.S. en su artículo 41, y el artículo 301 del C.G.P., que al tenor expresan:

“CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA S.S.

Artículo 41. Forma de las notificaciones

Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

A. Personalmente.

1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.

(...)

E. Por conducta concluyente.”

“CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Artículo 301. Notificación por conducta concluyente

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Quando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

Así las cosas, se tendrá por notificada del auto admisorio de la demanda a partir de la notificación de providencia de reconocimiento de personería para actuar; así mismo debe indicar el Despacho que, sería del caso proceder con el envío del libelo demandatorio a la parte demandada para que procediera con la actuación procesal a su cargo; no obstante, tal y como se anunció, reposa contestación; por lo que en virtud del principio de economía procesal, se procederá a resolver sobre ella en el siguiente acápite.

c) De la contestación de demanda.



Se evidencia que, la contestación presentada por la litisconsorte demandada, cumple con los requisitos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., en consecuencia, se procederá a ordenar su admisión.

3. Del llamamiento en garantía.

4

Siguiendo con el estudio del sub lite, se evidencia que, fue presentado llamamiento en garantía por parte de la litisconsorte demandada AFP COLFONDOS S.A; con la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

Al respecto, sea lo primero recordar que el llamamiento en garantía es una figura jurídica, aplicable al proceso laboral, que se utiliza para vincular a una persona a un proceso, quien, por sus características, puede tener la obligación de cumplir o pagar, en caso de que se profiera un fallo condenatorio.

Al respecto el artículo 64 del CGP, norma aplicable por analogía, señala:

“LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

Atendiendo lo previsto en los artículos 64 a 66 del C.G.P.,

Para acreditar, el interés que le asiste para llamar en garantía a la aseguradora, la litisconsorte aportó certificado de la póliza 0000018, expedida por la entidad llamada, en la que se evidencia que el objeto asegurado gira en torno previsión de invalidez y sobrevivencia, por lo cual se encuentra acreditada la legitimación para efectuar dicho llamamiento.

Por lo anterior, el Despacho admitirá el llamamiento en garantía formulado por la demandada; en ese orden de ideas sería del caso proceder a ordenar la notificación de la aseguradora, no obstante, se evidencia que la Compañía de Seguros Bolivar S.A., dio contestación, por lo que, apelando al citado principio de economía procesal, se procederá calificar dicho acto procesal.

4. De la contestación del llamamiento en garantía.



La contestación del llamamiento de garantía fue presentado en fecha 24 de agosto de 2021⁵, así mismo, se evidencia que la contestación no cumple con los requisitos contemplados en los artículos 31 del C.P.T. y de la S.S., y 66 del C.G.P; como consecuencia se procederá con su inadmisión.

5

Se evidenció que la contestación carece de los requisitos contemplados en los numerales 2 y 3 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., esto es, un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones, y un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan; pues en la contestación no se tuvo en cuenta los hechos y pretensiones suprimidos y/o modificados en la subsanación de demanda; así mismo debe indicarse que tal como lo sostiene el artículo 66 del C.G.P. el llamado en garantía debe contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento. Como consecuencia, se ordenará que se subsane dicha falencia, so pena, de imponer las sanciones revistas en la ley.

a) **Del mandato conferido.**

También se evidencia dentro del escrito, que fue otorgado poder por el representante legal de la aseguradora a al Dr. Allan Iván Gómez Barreto⁶ al Dr. Charles Chapman López quien a su vez sustituyó poder al Dr. Luis Francisco Tapias Herrera.

Así las cosas, de acuerdo con la norma citada, se procederá a reconocerle personería jurídica, a los referidos profesionales del derecho, como apoderado judicial de la llamada en garantía Compañía Aseguradora Bolívar S.A. Confianza; en los efectos del poder otorgado, lo anterior con base en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020 – ley 2213 de 2022 y el artículo 75 del C.G.P.

De igual forma resulta pertinente, traer a colación lo reglado el C.P.T. y de la S.S. en su artículo 41, y el artículo 301 del C.G.P., que al tenor expresan:

“CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA S.S.

Artículo 41. Forma de las notificaciones

Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

A. Personalmente.

1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.

(...)

E. Por conducta concluyente.”

“CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

⁵ Folio 1120.

⁶ Folio 1198.



Artículo 301. Notificación por conducta concluyente

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

Así las cosas, se tendrá por notificada de las providencias proferidas dentro del sub lite a partir de la notificación de providencia de reconocimiento de personería para actuar.

5. De las actuaciones surtidas para el integrado a la litis RAYSON JOSE SANTIAGO CARRILLO.

Observa el Despacho que, a través de memorial del 01 de marzo de 2022⁷; el apoderado judicial de la parte demandante, aportó las constancias de notificación personal realizada para con la demandada; se avizora que, el trámite fue realizado el día 20 de febrero de 2022⁸, de igual forma se observa que, la gestión de notificación cumple con los requisitos señalados en el Decreto 806 de 2020 – ley 2213 de 2022 y sentencia C-420 de 2020, pues la empresa de envío certifica que el estado actual del correo electrónico es el de “acuse de recibo” en la misma data.

En ese orden de ideas, se puede establecer que, la notificación personal para con el integrado la litis realizada a través de la certificación del mensaje electrónico, en el e-mail raysonsantiago@gmail.com, se surtió el día 23 de febrero de 2022, y el término del traslado finalizaría el día 09 de marzo de la misma anualidad; sin embargo, hasta la fecha no ha sido aportada la contestación de demanda, pues dicho acto procesal no reposa dentro de las documentales del expediente.

⁷ Folio 1211.

⁸ Folio 1213.



Así las cosas, se tendrá notificada personalmente al integrado a la litis **RAYSON JOSE SANTIAGO CARRILLO**, a partir del 23 de febrero de 2022. Así mismo, se tendrá como no contestada la demanda por parte de este.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

7

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. Jhonathan Antonio Arteta Ortiz identificado con la C.C. No. 72.290.185 y T.P. No. 191.552 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la litisconsorte demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A**; para los efectos del poder otorgado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: TÉNGASE como notificada por conducta concluyente a la litisconsorte demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ADMITIR la contestación de demanda presentada por la litisconsorte demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A**; de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

CUARTO: ADMITIR el llamamiento en garantía que hace la litisconsorte demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A**, con la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A**; de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. Charles Chapman López identificado con la C.C. No. 72.224.822 y T.P. No. 101.847 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la litisconsorte demandada **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A**; para los efectos del poder otorgado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: TENER al Dr. Luis Francisco Tapias Herrera identificado con la C.C. No. 1.143.232.279 y T.P. No. 315.390 del C.S. de la J., como abogado sustituto **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A**; para los efectos del poder otorgado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



SEPTIMO: TÉNGASE como notificada por conducta concluyente a la llamada en garantía **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

OCTAVO: INADMITIR la contestación presentada por la llamada en garantía **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A** a través de apoderado judicial, por no reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOVENO: ORDENAR a la demandada **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, que subsane las deficiencias señaladas en la parte motiva, dentro del término de cinco días; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

DECIMO: TENER notificado personalmente al integrado a la litis **RAYSON JOSE SANTIAGO CARRILLO**, a partir del 23 de febrero de 2022; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

DECIMO PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte del integrado a la litis **RAYSON JOSE SANTIAGO CARRILLO**; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

DECIMO SEGUNDO: CUMPLIDO lo indicado en los numerales anteriores, vuelva el proceso al despacho, a través de la secretaría, en el turno correspondiente, para continuar con el desarrollo legal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 02 DE AGOSTO DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 29

CBB